



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 052
Expediente N° 6978-2002
(Expedientes Anexos Nos. 9827-2000 y 3325-2000)

Miraflores, 11 MAR. 2003

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 11 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por don Amador Arturo Amico Benvenuto contra la Resolución de Alcaldía N° 0627 de fecha 19 de abril del 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de marzo de 2000, el recurrente formuló queja contra los propietarios y representantes legales del Centro de Convenciones y Hotel María Angola, de titularidad de la empresa Hotel La Paz S.A. (en adelante, el quejado), por considerar que éste producía ruidos molestos perturbatorios de la tranquilidad, y, adicionalmente, alegó en su queja que en dicho local se consume alcohol y drogas, sin mencionar la obstrucción del tráfico que se produce cuando hay eventos organizados por el quejado (Fojas 1);

Que, a Fojas 2 corre una notificación, realizada de modo previo a la queja vecinal de fojas 1, vale decir, el 25 de febrero de 1999. En dicha notificación consta haberse comprobado la producción de ruidos molestos, ocasionados por la presentación en vivo de la banda chilena "La Ley";

Que, a Fojas 3 corre el Informe de la Policía Municipal que respalda la notificación impuesta a Fojas 2;

Que, a Fojas 8 corre el Informe S/N, de fecha 5 de abril de 2000, expedido por la Policía Municipal, en el cual se da cuenta de las sucesivas constataciones efectuadas con posterioridad a la queja del recurrente, todas ellas en el sentido de que no habían ruidos molestos;

Que, sin embargo a fojas 15 corre la Notificación N° 69456, en la cual se plasma haber constatado la producción de ruidos molestos por parte de la Iglesia Cristiana "Fiel es Dios", con fecha 13 de abril de 2000, oportunidad en la cual este centro religioso arrendó el local del quejado;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, asimismo a Fojas 20, corre el Informe S/N, de la Policía Municipal, en el que se refiere haber constatado la existencia de ruidos molestos en concierto llevado a cabo el 25 de abril de 2000;

Que, a Fojas 21 corre el Informe N° 0379-2000, en el cual se condensan las sucesivas constataciones efectuadas en las inmediaciones del local de la quejada, indicándose adicionalmente la inexistencia de interrupciones en el tráfico;

Que, posteriormente a Fojas 30 corre el Informe N° 0112-00-JPM-MM, expedido por la Policía Municipal con fecha 23 de noviembre de 2000, haciéndose alusión a diversas notificaciones y constataciones efectuadas, resaltando que se está distribuyendo folletos relacionados a un rave (fiesta de música trance), anunciándose que en este evento, a realizarse en el local del quejado, se utilizará un equipo musical de 80,000 watts de potencia;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2000, los vecinos de la sexta cuadra de la Av. La Paz, invocando el derecho constitucional a la tranquilidad y la paz, presentaron ante esta comuna un escrito señalando que el local del quejado no posee la acústica necesaria para la realización de conciertos, fiestas, o algún otro evento de carácter musical, excediendo los ruidos los niveles máximos permitidos;

Que a Fojas 80 corre el escrito presentado por el quejado, de fecha 30 de noviembre donde señala que, la afirmación del recurrente relativa al consumo, de drogas y alcohol, es una afirmación temeraria, que la empresa está tratando de dar una armoniosa solución directamente con el recurrente, que existe el ofrecimiento de mejorar la acústica en su propio domicilio, así como también de hacerlo en el propio local, que respecto al problema de estacionamientos, estos hechos escapan al control de la quejada y por último la zona es eminentemente comercial, y ello predomina sobre las viviendas;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2000, se genera el Informe N° 69-01-JSCH (Fojas 84), por medio del cual la Sub Dirección de Establecimientos indica haber constatado mediante Inspección Ocular que la acústica del local del quejado era deficiente para el tipo de eventos allí realizados. Asimismo, se señala que el contrato de arrendamiento que la quejada mantenía respecto de una playa de estacionamiento, ya había sido dejado sin efecto, presentándose en consecuencia un déficit;

Que, a Fojas 91 corre el Informe N° 606-2001-OAJ/MM, desarrollado por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta comuna, en el cual, sobre la base de los informes previos emanados tanto de la Policía Municipal como de la Sub Dirección de Establecimientos, opina por que se declare fundada la queja formulada a Fojas 1;

Que, en consideración a este informe, así como también fundamentándose en los informes previos ya generados, con fecha 25 de abril de 2001 se emite la Resolución de Alcaldía N° 1289 (Fojas 92), a través de la cual se declara fundada la queja presentada por el recurrente, ordenando suspender las actividades del quejado durante un plazo de



052

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

diez días, hasta que: a. Se habilite el local de acuerdo a un proyecto acústico adecuado y b. Compense el déficit de 65 espacios de estacionamiento;

Que, tal Resolución de Alcaldía fue notificada al recurrente con fecha 30 de abril de 2001;

Que, a Fojas 120 corre el Informe N° 388-JM-01, de fecha 18 de mayo de 2001, de la Sub Dirección de Establecimientos, en el cual éste órgano señala haber constatado que, únicamente, existe un presupuesto de los materiales para la colocación del acondicionamiento acústico, no existiendo en concreto ningún tipo de mejora en cuanto a acústica se refiere;

Que, con fecha 25 de mayo de 2001, se expide el Informe S/N, emitido por la Policía Municipal, dándose cuenta de la realización, en esa misma fecha, de un evento turístico, opinando dicha división municipal que se está incurriendo en desacato de la Resolución de Alcaldía N° 1289;

Que, en documento de la misma fecha, el quejado comunica a nuestra comuna el haber cumplido con terminar las obras de acondicionamiento acústico en su local (Fojas 133);

Que, es así que el 31 de mayo de 2001, se realiza una inspección ocular para la comprobación pertinente, encontrándose que las baldosas acústicas que revisten interiormente el techo del local, están en mal estado y requieren reemplazo. Asimismo, se indica que existen aberturas entre las ranuras de las puertas y ventanas, lo que provoca la filtración hacia la calle de los ruidos, debiendo éstas ser selladas. Tampoco se muestra documento alguno que acredite la subsanación del déficit de estacionamientos (Fojas 137), dando ello pie al Informe N° 960-2001 (Fojas 138), en el cual la Sub Dirección de Establecimientos concluye que no se ha cumplido con concluir la habilitación acústica ni subsanar el déficit de estacionamientos;

Que, asimismo a Fojas 106, 111 y 114, diversos informes evacuados por la Policía Municipal, en los cuales se hace referencia a la constatación de realización de espectáculos, contraviniendo el mandato de la Resolución de Alcaldía N° 1289-01;

Que, ello motivó la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 1794 (Fojas 139), de fecha 4 de junio de 2001, que ordena la clausura definitiva del local del quejado, sobre la base del Informe N° 960-2001, por haber incurrido en desacato. Dicha Resolución fue notificada tanto al recurrente como al quejado con fecha 5 de junio de 2001;

Que, con fecha 5 de junio de 2001, el quejado presenta un escrito comunicando haber concluido con el acondicionamiento acústico del local (Fojas 145), adjuntando el correspondiente contrato de Playa de Estacionamiento, el mismo que, a su vez, corre a fojas 146;

Que, sin perjuicio de ello, y no encontrándose de acuerdo con la Resolución de Fojas 139, el quejado interpone Recurso de Reconsideración (Fojas 152), argumentando que, los espectáculos realizados en supuesto desacato de la



052

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Resolución de Alcaldía N° 1289-01, se desarrollaron a fin de evitar incumplir contratos ya celebrados y, por ende, tener que pagar la correspondiente indemnización;

Que, se estaría privando de ingresos a una empresa que se encuentra en pleno proceso de reestructuración patrimonial;

Que, se están realizando los trabajos de mejoramiento acústico, así como también se ha subsanado el déficit de estacionamientos, al haber contratado un total de 60 espacios para tal fin. Adjuntan documentos sustentatorios de lo dicho a modo de nueva prueba instrumental;

Que, la Resolución que ordena la clausura del local, no ha considerado el principio de razonabilidad, que deben contener todos los actos administrativos;

Que, en efecto, a Fojas 163 corre el Informe N° 433-JM-01, por el cual se deja constancia de haber comprobado la culminación del correspondiente acondicionamiento acústico de acuerdo al plano mostrado. Adicionalmente, se indica que la Playa de Estacionamiento "Shell" (materia del contrato adjuntado al recurso de Fojas 152), cuenta con Autorización Municipal de Funcionamiento;

Que, a Fojas 201, corre el Informe desarrollado por profesionales de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), de fecha 22 de junio de 2001, concluyéndose en él, luego de las mediciones correspondientes, que el impacto acústico fue nulo;

Que, luego de haber merituado los medios probatorios proporcionados por el quejado, y después de haber evaluado los Informes correspondientes, esta comuna, con fecha 28 de junio de 2001, expide la Resolución de Alcaldía N° 2381 (Fojas 283), a través de la cual declara fundado el Recurso de Reconsideración planteado por el quejado, sin perjuicio de efectuar los controles permanentes a través de la Policía Municipal, a fin de verificar el cumplimiento de los niveles de ruido permitidos;

Que, el recurrente es notificado de dicha Resolución con fecha 29 de junio de 2001 (Fojas 285);

Que, al encontrarse en desacuerdo con la referida Resolución, con fecha 2 de julio de 2001, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración, solicitando se ordene la clausura definitiva del local (Fojas 293);

Que, tal Recurso de Reconsideración fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N° 0627 de fecha 19 de abril de 2002 (Fojas 464), al haber reiterados informes en el sentido de que los eventos realizados en el local del quejado no superan los límites permitidos, comprobándose que éste ha realizado adecuadamente los trabajos de acondicionamiento requeridos;

Que el recurrente es notificado de dicha Resolución con fecha 30 de abril de 2002 (Fojas 468);



052

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, con fecha 8 de mayo de 2002, el recurrente interpone Recurso de Apelación, reiterando que en el local referido sí se producen ruidos molestos (Fojas 475);

Que, el artículo 2º de la Ordenanza N° 015-86-MML, (Ordenanza para la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos, norma específica dictada por el Concejo Metropolitano de Lima) define como Ruidos Molestos a aquellos producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales, y en general cualquier lugar público o privado que exceda, en el caso de contar con Zonificación Comercial, los 70 decibeles si el ruido se produce de 7:01 hasta las 22:00 horas, y los 60 decibeles si el ruido se produce de 22:01 horas a 7:00 horas;

Que, el exceso a dichos límites establecidos se encuentra prohibido, conforme así lo establece el artículo 3º de la misma Ordenanza;

Que sin embargo de autos se puede apreciar la existencia de reiterados informes, desarrollados tanto a pedido de parte como a instancia de la propia Administración, en los cuales se ha demostrado analíticamente que, en base a los acondicionamientos efectuados por el quejado, se ha neutralizado y eliminado el impacto sonoro que calificaría como ruido molesto, desvirtuándose técnicamente los argumentos del recurrente;

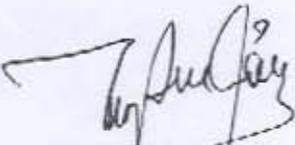
Que, a este respecto cabe señalar que, mediante tales informes sucesivos, se ha cumplido con el Principio de Verdad Material, consagrado por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, principio que en virtud de la Disposición Transitoria Primera, inciso 2, de este cuerpo legal, es plenamente aplicable al caso de autos;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Unanimidad**;

ACORDARON:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto a Fojas 475 de fecha 8 de mayo de 2002, contra la Resolución de Alcaldía N° 0627, de fecha 19 de abril de 2002 (Fojas 464).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAX SILVA ALVÁN
Secretario General


ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE